



ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas con cincuenta minutos del siete de diciembre de dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, el Magistrado en funciones Manuel Alejandro Ávila González, así como la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz, quien autoriza y da fe.

Existiendo cuórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión y sometió a consideración del pleno el proyecto de acuerdo que presenta la ponencia a cargo del Magistrado Yairsinio David García Ortiz respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-301/2016. Lo anterior, en los términos que se apuntan a continuación:

SM-JDC-301/2016
(acuerdo plenario de consulta
competencial)
**Magistrado Yairsinio David
García Ortiz**

I. Cuestión competencial. El presente asunto debe remitirse a la Sala Superior para que determine si asume competencia para conocer del mismo conforme a los razonamientos siguientes.

Se ha establecido que corresponde a la mencionada superioridad atender las impugnaciones cuya materia no esté expresamente reservada a las salas regionales, por no tener una vinculación directa con alguna de las elecciones de las que estas últimas conocen, a saber, las relacionadas con autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México.

En el caso concreto, el actor acude a controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza que determinó confirmar la medida cautelar adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local dentro del expediente DEAJ/POS/008/2016 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Santana Armando Guadiana Tijerina y MORENA por presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña en virtud de la colocación de diversos anuncios espectaculares ubicados en los municipios de Saltillo y Ramos Arizpe.

En su denuncia, el Partido Revolucionario Institucional señaló que se cumplían con los elementos temporal, personal y subjetivo para considerar los hechos denunciados como actos anticipados de proselitismo en virtud de que, aun cuando al momento de la denuncia, no se había iniciado el proceso electoral, éste iniciaría el primero de noviembre del año en curso, además, se acreditaba el uso del nombre e imagen del denunciado en los espectaculares señalados y si bien, no se acreditaba la solicitud del voto, si se advertía la intención real de Santana Armando Guadiana Tijerina de promoverse a fin de obtener ventaja y posicionarse ante el electorado en el próximo proceso electoral local.

Ahora bien, es un hecho público y notorio para este órgano colegiado que en el proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Coahuila, se elegirán al gobernador o a la gobernadora, a las diputadas y diputados del Congreso Estatal, y a las y los integrantes de los treinta y ocho ayuntamientos.

Sin embargo, ni en los hechos denunciados o en la sentencia impugnada se advierte el cargo respecto al cual el ciudadano hoy actor, presumiblemente, pudo haber obtenido un posicionamiento anticipado, tampoco se observa que guarde relación con algún proceso electivo en específico, aunado a que en la fecha que se ubican los hechos no había iniciado formalmente el proceso electoral, siendo que uno de los criterios esenciales para definir la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral es precisamente la vinculación a una elección en concreto, cuestión que se advierte del texto de la jurisprudencia 8/2016 de rubro "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**".

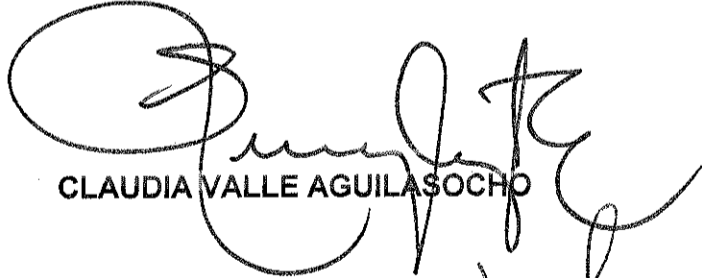
En tales condiciones, toda vez que la materia del acto reclamado no está expresamente vinculada con alguna de las elecciones de las que corresponde conocer a esta sala regional, se somete a consideración de la Sala Superior la presente cuestión competencial, a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

II. Remisión. En virtud de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala regional envíe de inmediato a la referida instancia la documentación respectiva, debiendo realizar los trámites correspondientes.

Efectuado el estudio de la propuesta, se aprobó por unanimidad de votos.

Desahogado el asunto motivo de sesión privada, se declaró concluida a las trece horas; elaborándose la presente acta en cumplimiento de lo previsto en los artículos 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49, 53, fracciones I, X y XVIII, y 54, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal y la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



AZALIA MA. TERESA LUJANO DÍAZ